

IV LEGISLATURA

AÑO XVI

6 de Noviembre de 1998

Núm. 264

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.).			
P.L. 30-IV			
INFORME de la Ponencia de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería en Castilla y León.	16517		
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	16518		
P.L. 30-IV			
DICTAMEN de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería en Castilla y León.	16518		
P.L. 31-II ¹			
DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totali-		dad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley del Consejo Escolar de Castilla y León.	16520
		P.L. 34-II ¹	
		DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley de Investigación y Ciencia de Castilla y León.	16520
		DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, al Proyecto de Ley de Investigación y Ciencia de Castilla y León.	16520

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.L. 39-I ¹		P.N.L. 845-I ¹	
APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la propuesta de tramitación por el procedimiento de Lectura Única prevista en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, del Proyecto de Ley por el que se autoriza a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León la transmisión de sus acciones en DICRYL, S.A.	16521	DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. Jaime González González y D. Ángel Solares Adán, relativa a ejecución de las obras de la Variante de Carrizo que une las carreteras LE-441 y LE-420 y actuación sobre el puente de hierro, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.	16540
P.L. 39-I ²		P.N.L. 846-I ¹	
APROBACIÓN por el Pleno por el procedimiento de Lectura Única prevista en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, del Proyecto de Ley por el que se autoriza a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León la transmisión de sus acciones en DICRYL, S.A.	16521	DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de la Proposición No de Ley presentada por la Procuradora D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a normalización de la Estación de Autobuses de Aranda de Duero, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.	16540
P.L. 40-I		P.N.L. 1018-II	
PROYECTO DE LEY del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	16522	ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por los Procuradores D. Octavio Granado Martínez, D. Fernando Benito Muñoz y D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a declaración de la Sierra de Atapuerca como Paisaje Protegido, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 250, de 1 de octubre de 1998.	16540
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 30 de noviembre de 1998.	16522	P.N.L. 1018-III	
Otras Normas (P.R.R.).		APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. Octavio Granado Martínez, D. Fernando Benito Muñoz y D.ª Leonisa Ull Laita, sobre declaración de la Sierra de Atapuerca como Paisaje Protegido, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 250, de 1 de octubre de 1998.	16541
P.R.R. 8-I ¹		P.N.L. 1023-I ¹	
RETIRADA de la Propuesta de Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León sobre el régimen de funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 238, de 2 de julio de 1998.	16539	RETIRADA de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando el urgente estudio del Real Decreto Ley 12/1998 a fin de interponer los recursos procedentes, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 250, de 1 de octubre de 1998.	16541
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).		P.N.L. 1026-III	
P.N.L. 841-III		APROBACIÓN por el Pleno de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D.ª Natividad Cordeiro Monroy, D. Jesús Abad Ibáñez, D. Antonio Fernández Calvo, D. Mario Amilivia González, D. Fernando de Arvizu y Galarraga, D. Demetrio Espadas Lazo y D. Fernando Terrón López, sobre solicitud al Ministerio de Defensa de pago de los daños causados por el incendio en el campo de tiro del Teleno, publicada en el	
APROBACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, instando de la Confederación Hidrográfica del Duero la construcción de un nuevo puente sobre el río Esla en Remolina, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.	16540		
P.N.L. 844-I ¹			
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de la Proposición No de Ley presentada por la Procuradora D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a urgente acondicionamiento y mejora de la C-111 en el tramo Arandilla-Huerta del Rey, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.	16540		

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.	16542	accesibilidad como instrumento de planificación y programación de la Adaptación y Supresión de Barreras Arquitectónicas, para su tramitación ante el Pleno.	16545
P.N.L. 1027-I ¹		P.N.L. 1048-I	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a solicitud al Ministerio de Defensa de diversas actuaciones relacionadas con el campo de tiro del Teleno y los daños causados por el incendio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.	16542	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a elaboración de Planes de Actuación para la accesibilidad como instrumento de planificación y programación de la Adaptación y Supresión de Barreras Arquitectónicas en la Comunicación Sensorial, para su tramitación ante el Pleno.	16546
P.N.L. 1029-I ¹		P.N.L. 1049-I	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. Jaime González González, D.ª Inmaculada Larrauri Rueda, D. Antonio Almarza González, D. Ángel Solares Adán y D. José Alonso Rodríguez, relativa a solicitud al Gobierno de la Nación del desmantelamiento y paralización de la actividad militar del campo de tiro del Teleno, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.	16542	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a elaboración de Planes de Actuación para la accesibilidad como instrumento de planificación y programación de la Adaptación y Supresión de Barreras en el Transporte, para su tramitación ante el Pleno.	16546
P.N.L. 1043-I		P.N.L. 1050-I	
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a instauración de tarifas de enganche y conexión que favorezcan el uso de internet, para su tramitación ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones.	16543	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, D.ª Isabel Fernández Marassa, D. Jorge F. Alonso Díez, D.ª Inmaculada Larrauri Rueda y D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a reserva de viviendas de Promoción Pública y de Protección Oficial al colectivo de personas con discapacidad, para su tramitación ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.	16547
P.N.L. 1044-I		P.N.L. 1051-I	
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a solicitud al Gobierno de la Nación del desarrollo del Plan Gerontológico y la regulación de los complementos de pensión por Ayuda de Tercera Persona, para su tramitación ante el Pleno.	16543	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D.ª Modesto Alonso Pelayo, D. Luis Cid Fontán, D. Juan Cot Viejo, D.ª Carmen Luis Heras y D. Antonio Zapatero Tostón, relativa a inclusión de determinados pueblos de Zamora en el Plan de Regadíos Regional, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.	16548
P.N.L. 1045-I		P.N.L. 1052-I	
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a elaboración de Planes de Actuación para la accesibilidad, adaptación y supresión de barreras urbanísticas, para su tramitación ante el Pleno.	16544	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D.ª Modesto Alonso Pelayo, D. Luis Cid Fontán, D. Juan Cot Viejo, D.ª Carmen Luis Heras y D. Antonio Zapatero Tostón, relativa a fórmulas de financiación privada para acelerar los regadíos de Campos del Pan y Tábara, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.	16548
P.N.L. 1046-I		P.N.L. 1053-I	
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a convocatoria de subvenciones a Corporaciones Locales para eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial, para su tramitación ante el Pleno.	16545	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D.ª Modesto Alonso Pelayo, D. Luis Cid Fontán, D. Juan Cot Viejo, D.ª Carmen Luis Heras y D. Antonio Zapatero Tostón, relativa a apoyo a industrias transformadoras de productos alternativos a las tradicionales, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.	16548
P.N.L. 1047-I			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a elaboración de Planes de Actuación para la			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.N.L. 1054-I			
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D. ^a Modesto Alonso Pelayo, D. Luis Cid Fontán, D. Juan Cot Viejo, D. ^a Carmen Luis Heras y D. Antonio Zapatero Tostón, relativa a solicitud al Gobierno de la Nación de finalización del canal Toro-Zamora y reparación de los Canales Virgen del Viso y San Frontis, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.	16549	Izquierda Unida, relativa a política relativa al sector azucarero y de medidas económicas ante la reconversión del sector y el cierre de diversas factorías transformadoras instaladas en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.	16551
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.		I. 70-II ¹	
DESIGNACIÓN por el Grupo Parlamentario Popular del Ilmo. Sr. D. José L. Sainz García como Suplente de la Diputación Permanente.	16549	ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a Política General para Personas Mayores, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.	16551
SUPLENTES de la Diputación Permanente.	16550		
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.		I. 70-III	
Interpelaciones (I).		APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de Resolución relativa a la Moción formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre Política General para Personas Mayores, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.	16552
I. 76-I		I. 71-II ¹	
INTERPELACIÓN formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política sobre repercusiones de la reforma de la Política Agraria Común (PAC) en la Comunidad Autónoma.	16550	DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por la Procuradora Elena Pérez Martínez, relativa a medidas de política general para igualar la cifra de protección social a las personas desempleadas a la media nacional de 1992, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.	16552
I. 77-I			
INTERPELACIÓN formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política sobre seguridad laboral en el sector de la minería del carbón.	16550		
Mociones.		Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión (P.O.C.).	
I. 66-II ¹		P.O.C. 344-I	
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política relativa al sector azucarero y de medidas económicas ante la reconversión del sector y el cierre de diversas factorías transformadoras instaladas en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.	16550	PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Agustín Prieto Mijarra, relativa a construcción de vivienda fuera del casco urbano de Navalmoral de la Sierra.	16552
I. 66-II ²			
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.O.C. 345-I		da a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D. ^a Carmen García-Rosado y García, relativa a proyectos e intervenciones en Ávila en los próximos tres años como Ciudad Patrimonio de la Humanidad.	16553
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D. ^a Carmen García-Rosado y García, relativa a proyectos e intervenciones en Salamanca en los próximos tres años como Ciudad Patrimonio de la Humanidad.	16553	P.O.C. 347-I	
P.O.C. 346-I		PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D. ^a Carmen García-Rosado y García, relativa a proyectos e intervenciones en Segovia en los próximos tres años como Ciudad Patrimonio de la Humanidad.	16554
PREGUNTA con respuesta Oral ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo formula-			

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 30-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería en Castilla y León, P.L. 30-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería en Castilla y León integrada por los Procuradores señores Larrauri Rueda, Nieto Noya, Pérez Martínez y Sánchez Vicente ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Artículo Uno.-

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

Artículo Dos.-

La Ponencia, por unanimidad, ha modificado parcialmente el contenido del Artículo Dos. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“El Consejo tiene como ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma y lo integran los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León”.

Disposición Adicional.-

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

Disposición Final.-

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

Exposición de Motivos.-

La Ponencia, por unanimidad, acuerda modificar parcialmente el párrafo tercero que resulta del siguiente tenor literal:

“Adoptada por la mayoría de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y

León la iniciativa para la creación de su correspondiente Consejo de Colegios conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley citada en el párrafo anterior, cumplidos todos los requisitos legales, y dado que la creación del Consejo permitirá velar, entre otros fines, por que la actividad de los Colegios y sus miembros esté al servicio de los intereses generales, procede la creación del Consejo que es objeto de la presente Ley y que redundará en beneficio de la salud, la sanidad, la vida y la integridad de los castellanos y leoneses”.

Título del Proyecto de Ley.-

- No se han presentado enmiendas al Título del Proyecto de Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de Noviembre de 1998.

Fdo.: *Inmaculada Larrauri Rueda*

Fdo.: *José Nieto Noya*

Fdo.: *Elena Pérez Martínez*

Fdo.: *Santiago Sánchez Vicente*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuidas, conforme establece el art. 27.1.7 del Estatuto de Autonomía, competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales, fruto de la iniciativa de estos últimos.

Adoptada por la mayoría de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León la iniciativa para la creación de su correspondiente Consejo de Colegios conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley citada en el párrafo anterior, cumplidos todos los requisitos legales, y dado que la creación del Consejo

permitirá velar, entre otros fines, por que la actividad de los Colegios y sus miembros esté al servicio de los intereses generales, procede la creación del Consejo que es objeto de la presente Ley y que redundará en beneficio de la salud, la sanidad, la vida y la integridad de los castellanos y leoneses.

Artículo 1º.-

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y capacidad de obrar según lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2º.-

El Consejo tiene como ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma y lo integran los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez aprobados los correspondientes Estatutos con los requisitos y contenido establecidos, respectivamente, en los arts. 21 y 22 de la Ley 8/1997, serán objeto de presentación en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

P.L. 30-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Presidencia en el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería en Castilla y León, P.L. 30-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería en Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

**PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL
CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES
DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE
CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuidas, conforme establece el art. 27.1.7 del Estatuto de Autonomía, competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales, fruto de la iniciativa de estos últimos.

Adoptada por la mayoría de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León la iniciativa para la creación de su correspondiente Consejo de Colegios conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley citada en el párrafo anterior, cumplidos todos los requisitos legales, y dado que la creación del Consejo permitirá velar, entre otros fines, por que la actividad de los Colegios y sus miembros esté al servicio de los intereses generales, procede la creación del Consejo que es objeto de la presente Ley y que redundará en beneficio de la salud, la sanidad, la vida y la integridad de los castellanos y leoneses.

Artículo 1º.-

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y capacidad de obrar según lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2º.-

El Consejo tiene como ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma y lo integran los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

**PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL
CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES
DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE
CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuidas, conforme establece el art. 27.1.7 del Estatuto de Autonomía, competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales, fruto de la iniciativa de estos últimos.

Adoptada por la mayoría de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León la iniciativa para la creación de su correspondiente Consejo de Colegios conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley citada en el párrafo anterior, cumplidos todos los requisitos legales, y dado que la creación del Consejo permitirá velar, entre otros fines, por que la actividad de los Colegios y sus miembros esté al servicio de los intereses generales, procede la creación del Consejo que es objeto de la presente Ley y que redundará en beneficio de la salud, la sanidad, la vida y la integridad de los castellanos y leoneses.

Artículo 1º.-

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y capacidad de obrar según lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2º.-

El Consejo tiene como ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma y lo integran los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez aprobados los correspondientes Estatutos con los requisitos y contenido establecidos, respectivamente, en los arts. 21 y 22 de la Ley 8/1997, serán objeto de presentación en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de noviembre de 1998.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE PRESIDENCIA

Fdo.: *Valentina Calleja González*

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN
DE PRESIDENCIA

Fdo.: *Isabel Fernández Marassa*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez aprobados los correspondientes Estatutos con los requisitos y contenido establecidos, respectivamente, en los arts. 21 y 22 de la Ley 8/1997, serán objeto de presentación en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

P.L. 31-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley del Consejo Escolar de Castilla y León, P.L. 31-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 34-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley de Investigación y Ciencia de Castilla y León, P.L. 34-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, al Proyecto de Ley de Investigación y Ciencia de Castilla y León, P.L. 34-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 39-I¹**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, aprobó la propuesta de tramitación por el procedimiento de Lectura Única prevista en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, del Proyecto de Ley por el que se autoriza a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León la transmisión de sus acciones en DICRYL, S.A., P.L. 39-I¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 39-I²**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, aprobó por el procedimiento de Lectura Única prevista en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, el Proyecto de Ley por el que se autoriza a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León la transmisión de sus acciones en DICRYL, S.A., P.L. 39-I².

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

APROBACIÓN POR EL PLENO

**PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE
AUTORIZA A LA AGENCIA DE DESARROLLO
ECONÓMICO DE CASTILLA Y LEÓN LA
TRANSMISIÓN DE SUS ACCIONES EN
DICRYL, S.A.**

Mediante la Ley 2/1993, de 6 de abril, las Cortes de Castilla y León autorizaron la adquisición por la empresa pública Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., de una participación mayoritaria en el capital social de Dicryl,

S.A. -entonces denominada Crystaloid Europe, S.A.-, confiriendo a esta sociedad, conforme a la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, el carácter de empresa pública de Castilla y León.

Como se especificaba en la exposición de motivos de la Ley 2/1993, la referida adquisición se justificaba en la necesidad de afrontar transitoriamente desde el sector público las necesidades de capital de esta empresa, cuya crisis habría afectado negativamente al desarrollo tecnológico de la industria en Castilla y León.

La intervención pública, concebida como transitoria, supeditaba su salida del capital social de la compañía a la posibilidad de obtención de inversión privada que garantizara una dirección de la actividad de la empresa que favoreciera su viabilidad, y a que variasen las circunstancias que motivaron la intervención de la Administración Regional.

La coyuntura económica actual, las actuaciones emprendidas en la sociedad y perspectivas del sector tecnológico en el que se enmarca la actividad empresarial de Dicryl, S.A., aconsejan devolver a la iniciativa privada el capital social de la compañía, enajenando la participación accionarial mantenida por la Administración Regional.

En este sentido, la mejor forma de instrumentar la enajenación de dicha participación accionarial garantizando, por un lado, la concurrencia de ofertas, y por otro, la viabilidad y el desarrollo futuro de la sociedad, es la convocatoria de un concurso público con publicidad en el ámbito de la Unión Europea que permita el acceso de ofertas de las empresas europeas del sector.

En la actualidad la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León ostenta la titularidad de las acciones que el Parque Tecnológico de Boecillo, S.A. poseía en Dicryl, S.A., por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de la Sociedad Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., celebrada el 5 de agosto de 1997, que otorgó a la Agencia de Desarrollo, socio único de la misma, la titularidad de las acciones de la mencionada sociedad en Dicryl, S.A.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, y la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, por medio de esta Ley se autoriza la enajenación de las acciones de Dicryl, S.A. mediante concurso público en el ámbito de la Unión Europea, perdiendo, consecuentemente, esta sociedad la condición de empresa pública.

DISPONGO

Artículo único.-

1. Se autoriza a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León la transmisión de las acciones que

detenta en la mercantil Dicryl, S.A., como sucesora en la titularidad de las acciones que eran propiedad del Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.

2. Como consecuencia de esta transmisión, Dicryl, S.A. perderá la condición de empresa pública de la Comunidad.

3. Para proceder a la transmisión de las acciones, la Agencia convocará un concurso público con publicidad en el ámbito de la Unión Europea, que le permita valorar las ofertas con objetividad, de manera que la transmisión se realice de la forma más conveniente, tanto para los intereses de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como para la viabilidad y futuro de la empresa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 40-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 29 de septiembre de 1998, ha conocido el Proyecto de Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, P.L. 40-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Educación y Cultura y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 30 de noviembre de 1998.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Educación y Cultura.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de septiembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto a V.E. Proyecto de Ley del Patrimonio Cultural de Casti-

lla y León, así como certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 17 de septiembre de 1998, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo, se adjunta Informe emitido por la Asesoría Jurídica General.

Valladolid, a 18 de septiembre de 1998

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

D. Isaías López Andueza, Consejero de Presidencia y Administración Territorial y Secretario de la Junta de Castilla y León

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y su remisión a las Cortes para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PROYECTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Patrimonio Cultural de Castilla y León, en el que se incluyen los bienes de cualquier naturaleza y manifestaciones de la actividad del hombre que, por sus valores, sirven como testimonio y fuente de conocimiento de la Historia y de la civilización, es, debido a su singularidad y riqueza, un elemento identificativo fundamental de la Comunidad Autónoma. La salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que lo integran, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, son deberes encomendados a todos los poderes públicos, derivados del mandato que nuestro texto constitucional les dirige, para que promuevan y tutelen el acceso a la cultura y velen por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución Española, y sin perjuicio de lo que establece el apartado 2 de dicho precepto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León es titular, con carácter exclusivo y en los términos del artículo 26.1.13 de su Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental y Arqueológico. Le corresponde por ello la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspec-

ción, en todo lo referente a dichas materias que sea de interés de la Comunidad y no se encuentre reservado al Estado.

Desde la asunción de las competencias correspondientes por la Comunidad Autónoma, la mencionada potestad legislativa se ha ejercitado en las materias de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Documental y Museos, mediante la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, la Ley 6/1991, de 19 de abril, y la Ley 10/1994, de 8 de julio, respectivamente. La actuación en otros campos del Patrimonio cultural, como son los regulados en esta Ley, se ha venido rigiendo por la legislación estatal, complementada y desarrollada por medio de reglamentos de la Administración de la Comunidad referentes, fundamentalmente, a cuestiones de organización y procedimiento.

La presente Ley pretende dar satisfacción a la necesidad de dotar a la Comunidad de Castilla y León de una norma que al mismo tiempo complete el conjunto de figuras de protección del Patrimonio Cultural resultante de la legislación estatal, y proporcione un marco de actuación en esta materia más adecuado a nuestra realidad regional. Asimismo establece normas específicas aplicables a nuevas formas de actuación e intervención públicas y privadas sobre los bienes a los que afecta, que han cobrado auge en los últimos tiempos.

La Ley tiene como finalidad la protección, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras. Contiene para su consecución un conjunto de normas rectoras de la acción administrativa dirigida a la protección y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Comunidad, y concreta los derechos y deberes concernientes a quienes realicen actuaciones que afecten a los bienes que lo integran.

El texto de la Ley está estructurado en un Título Preliminar, que contiene disposiciones generales sobre las distintas materias que constituyen el objeto de aquélla, y siete Títulos que tratan, respectivamente, de los bienes declarados de interés cultural e inventariados, del régimen de protección y conservación del patrimonio cultural de Castilla y León, del patrimonio arqueológico, del patrimonio etnográfico, del patrimonio documental y bibliográfico, de las medidas de fomento y, por último, del régimen sancionador, además de una parte final compuesta por cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, dos derogatorias y tres disposiciones finales.

Partiendo de un concepto amplio de Patrimonio cultural, en el que se integran los bienes muebles, inmuebles, actividades y específicamente, el patrimonio documental y bibliográfico, la Ley contiene los principios, normas y procedimientos que han de regir la política de protección de los bienes culturales en la Comunidad Autónoma. Para ello establece en su Título preliminar los principios básicos de actuación de las distintas instancias que intervienen en este ámbito, haciendo una referencia especial a la Iglesia Católica, en consideración

al destacado papel que desempeña en la conservación de una parte muy importante de aquéllos.

La protección que se dispensa al patrimonio cultural de la Comunidad en virtud de esta Ley parte de la clasificación de los bienes culturales en tres categorías, siendo la primera de ellas la de los bienes declarados de interés cultural, la segunda la de los bienes incluidos en el Inventario, y la tercera la formada por el resto de los bienes en que se aprecien los valores definitorios de dicho Patrimonio.

En el Título I se definen las dos primeras categorías citadas y se establecen las normas de procedimiento que deben seguirse para la inclusión de los distintos bienes en ellas.

El primero de los niveles de protección establecidos, como se ha dicho, el de los bienes de interés cultural, en cuya regulación la Ley ha incorporado los planteamientos de la legislación estatal vigente en el momento de su aprobación, aunque procurando completarla y clarificarla en algunos extremos que en la práctica han resultado conflictivos o insuficientes. El sistema de protección que establece la Ley pretende seguir así las pautas y principios que rigen en dicha legislación, con el propósito de propiciar la homogeneidad, coordinación y colaboración interadministrativa que se consideran necesarias para la protección de estos bienes.

La Ley introduce, además, un segundo nivel de protección, el de los bienes inventariados, para complementar al anterior.

Pese al abandono que han sufrido durante largos períodos de nuestra Historia, son muy numerosos en el territorio de Castilla y León los ejemplos de bienes culturales que, sin alcanzar el grado de excelencia que les haría merecedores de la declaración como bienes de interés cultural, presentan un incuestionable valor para su disfrute y utilización como exponentes de facetas de nuestra cultura tales como el arte, la historia o la técnica, así como la vida, costumbres y economía tradicionales. La importancia que este valor confiere a estos bienes, unida a su abundancia, dispersión y variedad, los convierten en elementos caracterizadores de nuestro territorio y sociedad, haciendo necesaria la articulación de un sistema adecuado para su protección y tutela, en el que se combinen la agilidad de los procedimientos de declaración y control de intervenciones con las garantías que exige la seguridad jurídica de sus titulares o poseedores. Por las razones anteriores se ha configurado para estos bienes una categoría y régimen de protección, como Bienes inventariados, de rango inferior a la de los Bienes de Interés Cultural, previéndose la descentralización de las funciones de tutela para los bienes inmuebles, mediante la intervención municipal.

El Título II de la Ley contiene las normas especiales para la protección de los bienes de interés cultural e inventariados, junto con las que se aplican en general a

todos los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León de acuerdo con esta Ley. El Capítulo I de este Título contiene los deberes generales que afectan a todo titular o poseedor de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, hayan o no hayan sido calificados como bienes de interés cultural o inventariados, así como las normas de protección que son comunes a ambas categorías. Entre estas normas se incluyen las referentes a los derechos de tanteo y retracto instituidos en beneficio de las entidades públicas y no lucrativas, mediante los cuales se pretende favorecer la conservación y utilización de los bienes más significativos por tal clase de instituciones y garantizar el disfrute y conservación en la Comunidad Autónoma de los bienes muebles inventariados o declarados de interés cultural. Las normas de particular aplicación para la protección de los bienes declarados de interés cultural e inventariados se encuentran igualmente recogidas en este Título II, en sus Capítulos II y III, respectivamente. Todo ello conforma el régimen general de protección y conservación correspondiente a las categorías de bienes establecidas en la Ley, en el que se prevén las potestades administrativas y deberes necesarios para garantizar su conservación, así como la función de tutela sobre ellos que corresponde a la Administración competente.

En el Título III, referente al Patrimonio Arqueológico, la Ley mantiene expresamente vigentes en la Comunidad Autónoma algunas de las normas y medios de protección establecidos por la legislación estatal, en unos casos por razones de competencia material, como ocurre con la titularidad de los descubrimientos y, en otros, como es el caso de los bienes susceptibles de ser trasladados por el territorio del Estado, por considerar que puede resultar más eficaz su protección si se utilizan categorías y medios homogéneos, que no planteen dudas sobre su aplicabilidad en las distintas Comunidades Autónomas.

Siguiendo los criterios expuestos, se ha completado en este Título el conjunto de actividades arqueológicas hasta ahora previsto en la legislación aplicable, añadiendo otras nuevas, como las de control arqueológico o los estudios directos con reproducción de arte rupestre, además de regular después, en el Título VI, los requisitos mínimos que deberán cumplirse en las zonas arqueológicas que se declaren como espacios culturales para la difusión de sus valores.

También en relación con el patrimonio arqueológico, la Ley introduce algunas novedades encaminadas a reforzar la intervención preventiva en este campo, regulando su tratamiento en los instrumentos de planeamiento urbanístico y en los estudios de evaluación de impacto ambiental. Así mismo se ha completado la normativa hasta ahora vigente sobre hallazgos casuales, con el fin de evitar la realización de actividades arqueológicas no autorizadas.

En el Título IV, que trata del patrimonio etnográfico, tienen su marco de protección las manifestaciones inmateriales del patrimonio cultural, junto con los bienes, muebles o inmuebles que son testimonio de la cultura y vida tradicionales. Se prevé en él la adopción de medidas para su protección, adecuadas a la naturaleza de los distintos bienes incluidos en dicho concepto.

El Título V contiene la regulación concerniente al patrimonio documental y bibliográfico. Remite, para lo que se refiere al primero de ambos sectores del Patrimonio cultural, a la legislación especial de la Comunidad Autónoma sobre Archivos y Patrimonio Documental. La Ley establece un concepto de patrimonio bibliográfico que se extiende a las distintas formas de aparición de obras en ejemplares múltiples o para una pluralidad de destinatarios, estableciendo para los bienes que lo integran un régimen de protección análogo al de los bienes muebles, con las especificidades que resultan necesarias en razón de sus peculiaridades y que se completa en la Disposición adicional tercera.

El Título VI, referente a medidas de fomento, introduce algunas previsiones nuevas cuya finalidad es la difusión del conocimiento y la comprensión de nuestro patrimonio, tanto en el sistema educativo como mediante la implantación de servicios especializados.

El último de los Títulos de la Ley, dedicado al régimen sancionador, contiene la necesaria tipificación de las infracciones y sanciones correlativas a los deberes que impone la Ley, con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo más reciente, adecuándola a las peculiaridades que normalmente ofrecen las actividades ilícitas en materia de Patrimonio Cultural, según la experiencia proporcionada por la gestión.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto la protección, acrecentamiento y promoción de la difusión del patrimonio cultural de Castilla y León, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras.

2. Integran el patrimonio cultural de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles, y las actividades de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico.

3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ser declarados de interés cultural o inventariados en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2. Competencia

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural de Castilla y León ubicado en su territorio.

Artículo 3. De los particulares

1. Las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del patrimonio cultural de Castilla y León deberán ponerlo en conocimiento de la Administración competente en el menor tiempo posible, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. Será pública la acción para intervenir en defensa del patrimonio cultural de Castilla y León ante las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma y los Tribunales de Justicia, en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Artículo 4. Colaboración de los ayuntamientos.

1. Los Ayuntamientos tienen la obligación de proteger, defender, realzar y dar a conocer el valor de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León que se ubiquen en su término municipal.

2. Les corresponde, asimismo, adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León que se encuentren amenazados.

Artículo 5. Colaboración de la Iglesia Católica.

1. La Iglesia Católica, poseedora de una buena parte del patrimonio cultural de Castilla y León, velará por la protección, conservación, acrecentamiento y difusión del mismo, colaborando a tal fin con la Administración competente en materia de patrimonio.

2. Una Comisión Mixta formada por miembros de la Junta de Castilla y León y de la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.

Artículo 6. Órganos e instituciones consultivas.

1. Son órganos consultivos de la Consejería competente en materia de cultura:

a) El Consejo de Patrimonio Histórico de Castilla y León.

b) La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León.

c) La Comisión Calificadora de Documentos de Castilla y León.

2. Son instituciones consultivas de la Consejería competente en materia de cultura:

a) Las Reales Academias.

b) Las Universidades públicas de Castilla y León.

c) Aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

3. La composición y funcionamiento del Consejo del Patrimonio Histórico de Castilla y León se determinará por vía reglamentaria

TÍTULO I

De los bienes declarados y de los inventariados

CAPÍTULO I

De los bienes de interés cultural

Artículo 7. Definición y clasificación

1. Los bienes muebles e inmuebles y las actividades más destacados del patrimonio cultural de Castilla y León serán declarados bienes de interés cultural.

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural podrán serlo de forma individual o como colección.

3. Los bienes serán declarados de interés cultural atendiendo a las siguientes categorías: Monumento, Jardín Histórico, Conjunto Histórico, Sitio Histórico y Zona Arqueológica.

4. A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de:

a) Monumento, la construcción u obra producto de actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él, y que por sí solos constituyan una unidad singular.

b) Jardín Histórico, el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

c) Conjunto Histórico, la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

d) Sitio Histórico, el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales, y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

e) Zona Arqueológica, el lugar o paraje natural en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan o no sido extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

5. En todos los supuestos anteriormente citados, la declaración de bien de interés cultural afectará tanto al suelo como al subsuelo.

6. De forma excepcional podrá declararse bien de interés cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando tres de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 6.1 de la presente Ley, emitan informe favorable y medie autorización expresa del propietario, o la adquisición de la obra por la Administración.

Artículo 8. Procedimiento de declaración

1. La declaración de bien de interés cultural requerirá con carácter previo la incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consejería competente en materia de Cultura. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o a instancia de parte por cualquier persona física o jurídica.

2. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

3. En el expediente que se instruya habrá de constar informe favorable de una de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, y se dará audiencia a los interesados.

Artículo 9. Notificación, publicación y efectos de la incoación.

1. La incoación será notificada tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que se ubique el bien. En el caso de incoarse expediente para la declaración de Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, la notificación se entenderá efectuada con su exposición en el tablón de edictos del ayuntamiento, momento en que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, el acuerdo de la incoación será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado. En caso de tratarse de bienes inmuebles se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes.

3. La incoación de un expediente para la declaración de un bien de interés cultural determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya declarados. En caso de bienes inmuebles, además, será de aplicación lo estipulado en el artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 10. Contenido del expediente de declaración.

1. En el expediente de declaración de un bien de interés cultural obrarán las siguientes especificaciones:

a) Descripción clara y exhaustiva del objeto de la declaración que facilite su correcta identificación.

b) En caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales que, por su vinculación con el inmueble, hayan de ser objeto de incorporación en la declaración. Además, habrán de figurar definidas sus relaciones con el área territorial a la que pertenece, y en el caso de Monumentos o Jardines Históricos los elementos que conformen su entorno. El entorno se delimitará atendiendo a la adecuada protección, contemplación y estudio del bien.

2. Igualmente habrá de figurar en el expediente la determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien que se pretende declarar. En caso de que el uso a que viene destinándose el referido bien fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, podrá establecerse su cese o modificación.

Artículo 11. Conclusión y caducidad.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Cultura, acordar la declaración de bien de interés cultural.

2. El acuerdo de declaración tendrá el contenido al que se refiere el artículo 10.1 de la presente Ley.

3. El expediente habrá de resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha de la publicación de la incoación en el Boletín Oficial de Castilla y León. Se entenderá producida la caducidad del expediente si, una vez transcurrido dicho plazo, se denuncia la mora y no recayera resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. El expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que tres de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad Autónoma lo solicitasen o lo haga el propietario del bien.

Artículo 12. Notificación y publicación de la declaración.

La notificación y publicación de la declaración de Bien de Interés Cultural, seguirá la misma forma y procedimiento que se contiene en los apartados 1 y 2 del artículo 9, para la incoación del expediente.

Artículo 13. Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.

1. Los bienes de interés cultural serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León. A cada bien se le dará un código para su identificación. En este registro también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración. Corresponde a la Consejería competente en materia de Cultura la gestión de este registro.

2. El Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a su identificación y localización, reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes inscritos cuando afecten al contenido de la declaración y dará fe de los datos en él consignados.

3. Cualquier inscripción relativa a un bien, efectuada de oficio, será notificada a su titular, y será obligación de éste la de comunicar al registro todos los actos jurídicos y aspectos técnicos que puedan afectar a dicho bien.

4. El acceso al registro será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

- a) La situación jurídica y valor de los bienes inscritos.
- b) Su localización, en caso de bienes muebles.

5. De las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Registro de Bienes de Interés Cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a fin de que se efectúen las que correspondan.

Artículo 14. Inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos, la Consejería competente en materia de Cultura instará de oficio la inscripción de la declaración de bien de interés cultural en el Registro de la Propiedad.

Artículo 15. Procedimiento para dejar sin efecto una declaración

La declaración de un bien de interés cultural únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración.

CAPÍTULO II

De los Bienes Inventariados

Artículo 16. Definición y clasificación.

1. Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración

de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Podrán incluirse en el Inventario los bienes muebles, individualmente o como colección.

3. Los bienes inmuebles se incluirán en el Inventario atendiendo a las siguientes categorías: Obras arquitectónicas, lugares y yacimientos arqueológicos.

4. A efectos de la presente Ley, tienen la consideración de:

a) Obras arquitectónicas inventariadas son los inmuebles a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo 7.4 y que, no siendo declarados de interés cultural, sean incluidos en el Inventario.

b) Lugares inventariados son los parajes o lugares a los que se refiere el apartado d) del artículo 7.4 y que, no siendo declarados de interés cultural, sean incluidos en el Inventario.

c) Yacimientos arqueológicos inventariados son los lugares no declarados de interés cultural en los que se reconozca la existencia de bienes del Patrimonio Arqueológico y sean incluidos en el Inventario.

Artículo 17. Procedimiento de inclusión en el Inventario.

1. La inclusión de un bien en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León requerirá la previa tramitación del expediente, iniciado de oficio o a instancia de interesado, por la Consejería competente en materia de Cultura, y le serán de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo.

2. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación para la inclusión de un bien en el Inventario será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

Artículo 18. Notificación, publicación y efectos de la incoación.

1. La notificación al titular o poseedor de la iniciación de un expediente para la inclusión de un bien en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya inventariados. Al mismo tiempo, y solo en el caso de bienes inmuebles, se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes mediante la publicación del acuerdo de iniciación del expediente en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Cuando el expediente de inclusión afecte a un bien inmueble se dará además audiencia al Ayuntamiento en el que se ubique.

3. De la iniciación del expediente para la inclusión en el Inventario de un bien mueble se dará cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado, para la correspondiente anotación preventiva.

Artículo 19. Contenido del expediente de inclusión en el Inventario.

El expediente de inclusión de un bien en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León recogerá al menos:

a) La descripción del bien que facilite su correcta identificación.

En caso de un bien inmueble se especificará, además de todos aquellos elementos que lo integran, el área afectada, considerada como un territorio gráficamente delimitado en el que los elementos geográficos y naturales también gozarán de protección.

b) Las condiciones de protección e intervención.

c) La determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien inventariado.

Artículo 20. Conclusión y caducidad del procedimiento. Publicidad y notificación.

1. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Cultura, a propuesta de la Dirección General competente en Patrimonio Histórico, acordar la inclusión de un bien en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. El acuerdo de inclusión será notificado a los interesados y al Ayuntamiento en el que se ubique el bien. En el caso de ser un inmueble se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. De las inclusiones de bienes muebles en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León se dará cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado para que se hagan las correspondientes inscripciones.

4. El expediente habrá de resolverse en el plazo de catorce meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la incoación. Transcurrido éste, se entederá caducado y se procederá al archivo del expediente si se denunciare la mora y no recayera resolución en el plazo de cuatro meses. El expediente no podrá volver a iniciarse en los dos años siguientes a la fecha en que se entienda producida la caducidad, salvo a instancia del propietario del bien.

Artículo 21. Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. Se crea el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León como instrumento de protección de los bienes muebles e inmuebles, y con fines de estudio, con-

sulta y difusión. Corresponde la gestión del Inventario a la Consejería competente en materia de Cultura.

2. En el Inventario se inscribirán los datos que afecten a la identificación y localización de los bienes. Se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de inclusión.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso público al Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como las determinaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo. En todo caso será precisa la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

a) La situación jurídica y valor de los bienes inscritos.

b) Su localización, en caso de bienes muebles.

Artículo 22. Procedimiento de exclusión de un bien del Inventario.

Los trámites para excluir un bien del Inventario serán los mismos que para su inclusión.

TÍTULO II

Régimen de protección y conservación del patrimonio cultural de Castilla y León

CAPÍTULO I

Régimen común de protección y conservación

Artículo 23. Protección general.

1. Todos los bienes que integran el patrimonio cultural de Castilla y León gozarán de las medidas de protección de esta Ley.

2. El patrimonio cultural de Castilla y León se clasifica en:

a) Bienes declarados de interés cultural.

b) Bienes incluidos en el inventario.

c) El resto de los bienes en los que se aprecie interés en alguna de las características del artículo 1.2 de esta Ley.

Artículo 24. Deber de conservar.

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León están obligados a conservarlos, custodiarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

2. Los poderes públicos garantizarán la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no realicen las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles será inscrita en el Registro de la Propiedad. Dicha Administración también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

Artículo 25. El acceso al patrimonio cultural de Castilla y León.

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León facilitarán su acceso, con fines de inspección, a la Administración competente.

2. Además, si los bienes están declarados o inventariados, estarán obligados a permitir el acceso de los investigadores previa solicitud motivada. Igualmente deberán facilitar la visita pública a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado, que deberán constar públicamente. La Administración podrá dispensar del cumplimiento de estas obligaciones cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

3. Los actos y disposiciones administrativas mediante las cuales se establezcan las condiciones para el cumplimiento de los deberes previstos en este artículo deberán garantizar el respecto a la intimidad personal y familiar.

Artículo 26. Derechos de tanteo y retracto.

1. Toda pretensión de enajenación de un bien mueble declarado de interés cultural, de un inmueble declarado con la categoría de Monumento o Jardín Histórico, o de un bien mueble incluido en el inventario habrá de ser notificada a la Consejería competente en materia de Cultura, con indicación del precio y las condiciones en que se propongan realizar aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Si la enajenación se realizare mediante subasta, cualquiera que fuere la naturaleza de ésta, los subastadores habrán de notificar igualmente con un plazo de antelación de dos meses las subastas públicas en las que pretenda enajenarse cualquier bien del patrimonio cultural de Castilla y León.

2. En el plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, el órgano competente de la Junta de Castilla y León podrá ejercer el derecho de tanteo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta. En el caso de subastas, la Administración deberá comunicar al subastador el ejercicio del derecho de tanteo en el plazo de diez días hábiles.

3. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, podrá ejercerse, en los términos del apartado anterior, el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

Artículo 27. Comercio de bienes muebles.

1. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León llevarán un libro de registro legalizado por la Consejería competente en materia de Cultura, en el cual hará constar las transacciones efectuadas. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción.

2. La Consejería competente en materia de Cultura creará y llevará un registro de las empresas que se dediquen habitualmente al comercio de los objetos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 28. Limitaciones a la transmisión.

1. Los bienes declarados de interés cultural y los incluidos en el inventario que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre entes públicos territoriales.

2. Cuando estos bienes estén en posesión de instituciones eclesiásticas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 28, en relación con la disposición transitoria 5ª, de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 29. Expropiación.

El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación será causa de interés social para la expropiación forzosa por la Administración competente, de aquellos bienes declarados o inventariados.

Artículo 30. Impacto ambiental.

En la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental que puedan afectar directa o indirectamente a bienes declarados de interés cultural, inventariados o cuando existan indicios fundados de que puedan afectar al patrimonio arqueológico, el estudio de impacto

ambiental deberá contener al menos la estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad pueda tener sobre los mismos. Tal estimación deberá ser realizada por un técnico competente en la materia y someterse a informe de la Consejería competente para la ejecución de la presente Ley cuyas conclusiones serán consideradas en la Declaración de impacto ambiental.

Artículo 31. Suspensión de intervenciones.

1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en todos aquellos bienes en que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el Artículo 1 de esta Ley, aunque no hayan sido declarados de interés cultural ni incluidos en el Inventario.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la Administración deberá resolver, en un plazo máximo de dos meses, en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada, o bien procederá a incoar expediente de declaración de bien de interés cultural o de inclusión en el Inventario.

3. La suspensión de las intervenciones citadas en este artículo, no comportará derecho a indemnización alguna.

CAPÍTULO II

Régimen de los bienes de interés cultural

Artículo 32. Régimen de protección.

Los bienes declarados de interés cultural gozarán de la máxima protección y tutela, y su utilización quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso habrá de ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

Artículo 33. Suspensión de intervenciones.

La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en los bienes declarados de interés cultural.

Artículo 34. Escrituras públicas.

Para formalizar en escrituras públicas la adquisición de bienes declarados de interés cultural, o la transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes o inscribir los títulos correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 35. Definición.

A los efectos previstos en esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados

en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o la hubiesen formado en otro tiempo.

Artículo 36. Incoación y suspensión de licencias.

1. La incoación de un expediente de declaración de bien de interés cultural respecto a un inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. La suspensión dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.

2. Las obras que, por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubiesen de realizarse con carácter inaplazable precisarán, en todo caso, autorización de la Consejería competente en materia de Cultura.

Artículo 37. Desplazamiento.

Un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Cultura, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o subsuelo. Para la consideración de causa de fuerza mayor o de interés social, será preceptivo el informe favorable de al menos tres de las instituciones consultivas contempladas en esta Ley.

Artículo 38. Autorización de las intervenciones.

Cualquiera intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado bien de interés cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de Cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, con la salvedad que supone lo previsto en el artículo 48.1 de la presente Ley.

Artículo 39. Planeamiento urbanístico.

La aprobación definitiva de cualquier planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por la declaración de un inmueble como bien de interés cultural requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de Cultura, una vez evacuados todos los trámites previos a su aprobación definitiva. Dicho informe se entenderá favorable si transcurrieran tres meses desde su petición y no se hubiese emitido.

Artículo 40. Criterios de intervención en inmuebles.

Cualquier intervención en un inmueble declarado bien de interés cultural habrá de ir encaminada a su con-

servación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se respetarán la memoria histórica y las características esenciales del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para destacar determinados elementos o épocas.

b) Se conservarán las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. En caso de que excepcionalmente se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente documentada.

c) Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permitan. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica. Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble, la adición de materiales habrá de ser reconocible.

d) Se procurará el máximo estudio y óptimo conocimiento del bien para mejor adecuar la intervención propuesta.

Artículo 41. Licencias.

1. La obtención de las autorizaciones necesarias según la presente Ley no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal ni las demás autorizaciones que fuesen necesarias.

2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta fuese concedida.

3. Las obras realizadas sin licencia o sin la autorización prevista en el artículo 38 serán ilegales, y los Ayuntamientos y, en su caso, la Consejería competente en materia de Cultura ordenarán, si fuese preciso, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción.

Artículo 42. Declaración de ruina.

1. Si a pesar de lo establecido en los artículos 24 y 32 llegase a incoarse procedimiento de declaración de ruina de algún inmueble declarado bien de interés cultural, en ningún caso podrá procederse a la demolición sin autorización de la Consejería competente en materia de Cultura. Si el inmueble estuviera declarado con las categorías de Monumento o Jardín Histórico no la concederá sin el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

2. En el supuesto de que la situación de ruina conlleve peligro inminente de daños a personas, la entidad que incoase expediente de ruina habrá de adoptar las medidas oportunas para evitar dichos daños. Se tomarán las medi-

das necesarias que garanticen el mantenimiento de las características y elementos singulares del edificio, que no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias, y se atenderán a los términos previstos en la resolución de la Consejería competente en materia de Cultura.

3. La situación de ruina producida por incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior conllevará la reposición, por parte del titular de la propiedad, del bien a su estado primigenio.

Artículo 43. Intervención en Monumentos y Jardines Históricos.

1. En los Monumentos y Jardines Históricos se prohíbe la instalación de publicidad, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.

2. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Artículo 44. Entorno de protección de los Monumentos y de los Jardines Históricos.

1. El entorno de protección de los Monumentos y de los Jardines Históricos estará constituido por los inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien, su contemplación, apreciación o estudio.

2. Las intervenciones en el entorno de protección no pueden alterar el carácter arquitectónico, urbanístico, ambiental o paisajístico de la zona, ni perturbar la contemplación del bien.

3. Para cualquier intervención que pretenda realizarse en el entorno de protección de un Monumento o Jardín Histórico, no podrá excusarse el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Cultura en la existencia de una figura de planeamiento urbanístico.

Artículo 45. Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas. Protección.

1. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto.

2. La conservación de los Sitios Históricos comporta el mantenimiento de los valores históricos, etnológicos, paleontológicos y antropológicos, el paisaje y las características generales del ambiente.

3. La conservación de las Zonas Arqueológicas comporta el mantenimiento de los valores históricos, paleontológicos y antropológicos, así como la protección de aquellos otros ocultos en el subsuelo o bajo las aguas continentales.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía del conjunto. No obstante, podrán admitirse estas variaciones, con carácter excepcional, siempre que contribuyan a la conservación general del bien, y estén comprendidas en la figura de planeamiento definida en el siguiente artículo.

Artículo 46. Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas. Planeamiento.

1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, determinará la obligación para el Ayuntamiento en el que se encuentre de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley.

2. La aprobación definitiva de este plan requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de Cultura, una vez evacuados todos los trámites e informes previos a su aprobación definitiva. El informe se entenderá favorable si transcurrieran tres meses desde su petición y no se hubiera emitido. La obligatoriedad de dicho planeamiento no podrá excusarse en la preexistencia de otro contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

Artículo 47. Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas. Contenido del planeamiento.

1. El planeamiento a que se refiere el artículo anterior establecerá para todos los usos públicos el orden de prioridad de su instalación en los edificios y espacios que fuesen aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas.

2. Contendrá al menos:

a) los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas, así como de aquellos elementos más significativos existentes en el interior.

b) la justificación de las excepcionales modificaciones de alineaciones, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones que el plan proponga.

c) un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman el conjunto histórico, incluidos aquellos de carácter ambiental, señalados con precisión en un plano topográfico, definiendo las clases de protección y tipos de actuación para cada elemento.

3. En el planeamiento se recogerán normas específicas para la protección del patrimonio arqueológico, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de interés arqueológico, los niveles de protección y los sistemas de actuación.

4. En su redacción se contemplarán específicamente las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras. Las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o del conjunto. Sólo se autorizarán aquellos rótulos que guarden armonía con los valores del conjunto.

5. En los Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas declarados sobre suelo clasificado como no urbanizable queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes. En caso de que se sitúen sobre suelo urbano sólo se autorizarán los que guarden armonía con el ambiente en que se encuentran.

Artículo 48. Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas. Autorización de obras.

1. En tanto no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que se hace referencia en el artículo 46.1 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de iniciarse el procedimiento de declaración así como la emisión de órdenes de ejecución, precisará resolución favorable de la Consejería competente en materia de Cultura.

2. Una vez aprobada definitivamente la normativa urbanística, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, debiendo dar cuenta a la Consejería competente en materia de Cultura de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días.

3. Las obras que se realicen al amparo de licencias que vulneren el plan aprobado serán ilegales y la Consejería competente en materia de Cultura habrá de ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Ayuntamiento que las hubiese otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.

SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 49. Ámbito de aplicación.

El régimen de protección establecido en la presente Ley para los bienes declarados de interés cultural se aplicará también a todos los bienes que formen parte de los museo y archivos históricos públicos.

Artículo 50. Conservación.

Toda modificación, restauración, traslado, o alteración de cualquier tipo sobre bienes muebles declarados, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de Cultura.

Artículo 51. Traslados.

1. El traslado de bienes muebles declarados se comunicará a la Consejería competente en materia de Cultura para su anotación en el Registro de Bienes de Interés Cultural, también se indicará su origen y destino, y si aquel traslado se hace con carácter temporal o definitivo.

2. Los bienes muebles que fuesen reconocidos como inseparables de un inmueble declarado estarán sometidos al destino de éste, y su separación, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la Consejería competente en materia de Cultura.

CAPÍTULO III*Régimen de los bienes de incluidos en el Inventario**Artículo 52. Suspensión de intervenciones.*

La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en los bienes incluidos en el Inventario.

Artículo 53. Régimen de los bienes muebles.

A los bienes muebles incluidos en el Inventario General se les aplicarán las siguientes normas.

a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre dichos bienes están obligados a prestarlos, con las debidas garantías, para exposiciones temporales que se organicen por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley, y a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada. Para el cumplimiento de esta obligación la Consejería competente en materia de Cultura podrá acordar el depósito de los bienes afectados en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su examen, conservación y custodia.

c) No será obligatorio realizar los préstamos y depósitos a que se refiere el apartado anterior por un período superior a un mes por año.

Artículo 54. Régimen de los bienes inmuebles.

1. Las condiciones de protección que figuren en el acuerdo de inclusión de un bien inmueble en el Inventa-

rio, serán de obligada observancia para los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

2. La inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes Culturales de Castilla y León determinará para los Ayuntamientos su inscripción con carácter definitivo en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previsto en la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico.

3. En tanto no se produzca la inclusión de los bienes inmuebles inventariados en el catálogo urbanístico de elementos protegidos al que se refiere el apartado anterior, o ante la inexistencia de éste, la realización de cualesquiera obras o intervenciones requerirá la autorización previa de la Administración competente en materia de Cultura.

4. Sin perjuicio de lo contemplado en los apartados anteriores, para los yacimientos arqueológicos se estará a lo dispuesto para el Patrimonio Arqueológico.

TÍTULO III**Del patrimonio arqueológico****CAPÍTULO I****Normas generales***Artículo 55. Definición de Patrimonio arqueológico.*

Constituyen el Patrimonio Arqueológico de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico y los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado y precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas continentales.

También forman parte de este patrimonio los restos materiales geológicos y paleontológicos que puedan relacionarse con la historia del hombre y sus antecedentes inmediatos.

Artículo 56. Definición de las actividades arqueológicas.

1. Se consideran actividades arqueológicas las prospecciones, controles, excavaciones, estudios directos con reproducción de arte rupestre y cualesquiera otras dirigidas a la búsqueda, documentación o investigación de los bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico.

2. Son prospecciones arqueológicas las observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo, sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar toda clase de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico.

3. Son controles arqueológicos las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen en los lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.

4. Son excavaciones arqueológicas las remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir, e investigar toda clase de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico.

5. Son estudios directos con reproducción de arte rupestre todas las tareas entre ellas la reproducción mediante calco o por cualquier otro sistema, dirigidas a la documentación e investigación sobre manifestaciones de arte rupestre.

Artículo 57. Órdenes para investigación.

La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo 58. Suspensión administrativa de actividades.

La Administración competente podrá ordenar la interrupción de obras por un período máximo de dos meses en los lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico. En dicho período de tiempo la Administración, a su cargo, realizará las intervenciones arqueológicas que considere oportunas para decidir sobre la incoación de procedimiento para su declaración como bien de interés cultural o su inclusión en el Inventario, de conformidad con las normas de esta Ley. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización alguna, sin perjuicio de las que procedan en caso de ocupación temporal.

Artículo 59. Instrumentos urbanísticos

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.

2. Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios y la Junta de Castilla y León facilitará los datos de los que disponga.

3. Los lugares en que se encuentran bienes arqueológicos se clasificarán como suelo no urbanizable especialmente protegido, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

4. La aprobación del catálogo y de las normas requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de Cultura.

Artículo 60. Evaluación de impacto ambiental

Si en el transcurso de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental se aprecia la existencia de restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, se paralizarán las obras en la zona afectada, procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de cultura.

CAPÍTULO II

De las actividades arqueológicas y su autorización

Artículo 61. Autorización de obras

1. Las solicitudes de autorización de obras que afecten a una Zona Arqueológica o a un Yacimiento Inventariado y lleven aparejadas remociones de terrenos, deberán ir acompañadas de un informe sobre la incidencia de las obras en el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior que acredite formación o experiencia suficiente en arqueología.

2. La Administración competente, a la vista de las prospecciones, controles y excavaciones arqueológicas a las que se refiera el estudio, podrá establecer las condiciones que deban incorporarse a la licencia.

Artículo 62. Autorización administrativa de actividad arqueológica.

La realización de las actividades arqueológicas que se definen en el artículo 56 de esta Ley deberá ser autorizada previa y expresamente por la Administración competente.

Requerirán autorización igualmente las consolidaciones y trabajos de restauración de bienes muebles o inmuebles del patrimonio arqueológico de Castilla y León.

Artículo 63. Incumplimiento de obligaciones.

El incumplimiento de los deberes por parte de los titulares de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas o de las condiciones y términos establecidos en aquéllas, podrá dar lugar a la suspensión de la autorización o a su revocación previa audiencia del interesado.

CAPÍTULO III

De los descubrimientos arqueológicos

Artículo 64. Hallazgos casuales.

Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole.

Artículo 65. Régimen de propiedad.

Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor debe comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

Artículo 66. Deberes de los halladores.

1. Los descubridores de hallazgos casuales del patrimonio arqueológico de Castilla y León deberán comunicarlos automáticamente a la Administración competente y entregar los materiales en un plazo de 10 días desde su descubrimiento.

2. Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquellas hubieren sido la causa del hallazgo casual, y comunicarán éste inmediatamente a la Administración competente.

Artículo 67. Premios por descubrimientos.

1. Los hallazgos casuales de bienes muebles darán derecho a percibir de la Consejería competente en materia de cultura, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados. Esta cantidad se dividirá a partes iguales entre el descubridor y el propietario de los terrenos. Si fuesen dos o más los descubridores o propietarios se mantendrá igual proporción.

2. Se presumirá conocida la existencia de objetos y restos arqueológicos en los lugares declarados como Zonas Arqueológicas o Yacimientos Inventariados de acuerdo con las normas de esta Ley.

3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, quedando los objetos de forma inmediata a disposición de la Admi-

nistración competente y con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 68. Depósitos prohibidos

Los museos y centros similares no admitirán el depósito temporal de bienes integrantes del patrimonio arqueológico cuya procedencia pueda deberse a actividades arqueológicas no autorizadas, excepto aquellos decomisados por las autoridades competentes.

TÍTULO IV

Del patrimonio etnográfico

Artículo 69. Definición.

Integran el patrimonio etnográfico de Castilla y León los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales en sus aspectos materiales e inmateriales.

Artículo 70. Protección de los bienes inmateriales.

1. Tienen valor etnográfico y gozarán de protección aquellos conocimientos, actividades, prácticas y cualesquiera otras relevantes expresiones que procedan de modelos, técnicas y creencias propias de la vida tradicional castellana y leonesa.

2. Cuando estén en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la Consejería competente en materia de Cultura promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su estudio, documentación y a su recogida por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor.

Artículo 71. Protección de los bienes materiales.

La protección de los bienes materiales más relevantes del Patrimonio Etnográfico de Castilla y León se realizará declarándolos o inventariándolos en los términos previstos en esta Ley.

TÍTULO V

Del patrimonio documental y bibliográfico

Artículo 72. Patrimonio Documental

El Patrimonio Documental de Castilla y León se registrará por las normas de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de los Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, y por las disposiciones que la modifiquen o desarrollen. En lo no previsto en ellas será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en su régimen de bienes muebles.

Artículo 73. Patrimonio Bibliográfico

1. El Patrimonio Bibliográfico se regulará por las normas que se establecen en este Título. En lo no previsto en ellas será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en su régimen de bienes muebles.

2. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León:

a) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita, impresa o registrada en lenguaje codificado en cualquier tipo de soporte, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas públicas o en los servicios públicos responsables del depósito legal existentes en la Comunidad Autónoma.

b) Las obras y colecciones bibliográficas conservadas en Castilla y León que, sin estar incluidas en los apartados anteriores, se integren en el Patrimonio Bibliográfico por resolución de la Consejería competente en materia de cultura, en virtud de sus características singulares o por haber sido producidas o reunidas por personas o entidades de especial relevancia en cualquier ámbito de actividad.

c) Los ejemplares de las obras a que se refieren los apartados anteriores y el siguiente, producidos en Castilla y León que sean objeto del Depósito Legal.

3. Forman parte del patrimonio cultural y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones o emisiones de películas cinematográficas, fotografías, grabaciones sonoras, videograbaciones y material multimedia, cualquiera que sea el soporte y la técnica utilizados para su producción o reproducción.

Artículo 74. Régimen de protección

1. Para todo lo referente a la confección del Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y del Catálogo Colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Castilla y León y a los actos de disposición, exportación e importación de dichos bienes, serán aplicables las normas establecidas en la legislación del Estado.

2. Los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico y Documental podrán ser declarados como Bienes de Interés Cultural o inventariados conforme a lo establecido para los bienes muebles en esta Ley.

Artículo 75. Deberes de los titulares o poseedores

1. Los titulares o poseedores, obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la

situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusarse del cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

2. La obligación de permitir el estudio de los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, a petición del interesado, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

TÍTULO VI

De las medidas de fomento

Artículo 76. Educación Cultural

La Administración competente impulsará en las diferentes etapas y ciclos del sistema educativo materias y actividades para el conocimiento, interpretación y valoración del patrimonio cultural.

Artículo 77. Espacios culturales

1. Podrán declararse espacios culturales los Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas u otros lugares de destacado valor histórico que por sus especiales valores culturales y naturales requieran para su gestión y difusión una atención preferente.

2. La declaración de un espacio cultural tendrá como finalidad la difusión de sus valores y fomentar las actividades que posibiliten el desarrollo sostenible de la zona afectada.

3. La declaración de un espacio cultural obligará a la aprobación de un Plan que determine las medidas de conservación, mantenimiento, uso y programa de actuaciones. Para el desarrollo de las previsiones del Plan se constituirá un órgano gestor.

4. En la declaración de un espacio cultural será de aplicación el procedimiento dispuesto en los apartados 1 y 2 de los artículos 8 y 9 y en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 78. Aulas Arqueológicas

En los Sitios Históricos y en las Zonas Arqueológicas podrán crearse Aulas Arqueológicas como espacios destinados a potenciar su conservación y difusión, y favorecer la participación de particulares y entidades en la gestión del Patrimonio.

TÍTULO VII

Del régimen sancionador

Artículo 79. Infracciones administrativas

Salvo que sean constitutivos de delito, constituyen infracciones administrativas, que se sancionarán conforme a lo previsto en la presente Ley, los hechos que a continuación se relacionan, clasificados en infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 80. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) La falta de comunicación al Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León de los actos jurídicos y aspectos técnicos que afecten a los bienes en él inscritos, y de los traslados que afecten a dichos bienes.

b) El incumplimiento del deber de permitir su estudio a los investigadores y el acceso a la Administración con fines de inspección respecto a los bienes declarados de interés cultural, tanto bienes inmuebles como muebles, patrimonio documental y bibliográfico.

c) El incumplimiento por parte de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales, de los deberes fijados en el artículo 24.1 de esta Ley.

d) La falta de notificación a la Administración competente en los términos fijados en el artículo 26 de la enajenación o venta de un bien declarado o de un bien mueble inventariado.

e) El incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 27 para los comerciantes de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León.

f) La falta de notificación a la Administración competente en materia de cultura de las licencias que concedan los Ayuntamientos amparadas en un Plan de los previstos en el artículo 46.

g) La falta de comunicación a la Administración competente de los descubrimientos de restos arqueológicos y de entrega de los bienes hallados.

Artículo 81. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) La realización de obras o intervenciones en los bienes a que se refieren los artículos 36, 43, 44.3, 50, 51.2, 54.3 y 62 sin la autorización prevista de la Administración competente en materia de cultura, o incumpliendo sus términos.

b) El incumplimiento de una orden de suspensión cautelar de obras o intervenciones, de bienes declarados

de interés cultural o incluidos en el Inventario, así como en aquellos lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico.

c) El cambio de uso de los bienes declarados de interés cultural, sin autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

d) El otorgamiento de licencias y la emisión de órdenes de ejecución de obras o intervenciones sin la autorización previa y preceptiva prevista en el artículo 48, así como la falta de adopción de medidas oportunas en el supuesto de ruina de los bienes señalados en el artículo 42.

e) Incumplir la prohibición de colocar publicidad comercial, cables, antenas y conducciones aparentes en una Zona Arqueológica.

Artículo 82. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) El derribo, desplazamiento, remoción, o la destrucción total o parcial de inmuebles declarados bienes de interés cultural sin la preceptiva autorización.

b) La destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural.

c) Cualesquiera otras acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural.

Artículo 83. Sanciones. Clases.

1. En los casos en que el daño causado al patrimonio cultural de Castilla y León pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa de tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

2. En los demás casos procederán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: Multa hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Infracciones graves: Multa hasta 25.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multa hasta 100.000.000 de pesetas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la cuantía de la sanción no podrá ser en caso alguno inferior al beneficio obtenido como resultado de la actuación infractora.

4. Las infracciones al artículo 62 que se encuentran tipificadas en el artículo 81.a), podrán dar lugar además a la inhabilitación del titular para disponer de nuevas autorizaciones durante el periodo que se determine en fun-

ción de la gravedad del incumplimiento. Dicho periodo no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 84. Procedimiento sancionador

Para la imposición de sanciones por las anteriores infracciones se seguirá la tramitación del procedimiento aplicable en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley.

Artículo 85. Normas de determinación de sanciones

1. Las sanciones serán proporcionadas al daño causado, o que pudiera haber causado al patrimonio y a las circunstancias personales del sancionado.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción serán independientes entre sí.

3. En la realización de actividades arqueológicas ilícitas se considerará agravante la utilización de aparatos detectores de metales.

4. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley, lo serán por aquel que suponga mayor sanción a la infracción cometida.

Artículo 86. Órganos competentes.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:

a) Al titular de la Dirección General competente: las multas hasta 10.000.000 de pesetas y las sanciones de inhabilitación para obtener autorizaciones a que se refiere el artículo 83.4 hasta un plazo de doce meses.

b) Al Consejero competente en materia de Cultura: las multas comprendidas entre 10.000.001 pesetas y 25.000.000 de pesetas y las sanciones de inhabilitación para obtener autorizaciones por periodos superiores a doce e inferiores a veinticuatro meses.

c) A la Junta de Castilla y León: las multas superiores a 25.000.001 pesetas y las sanciones de inhabilitación para obtener autorizaciones por periodos superiores a veinticuatro meses.

Artículo 87. Prescripción.

Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley prescribirán a los diez años de haberse cometido o descubierto en el caso de las muy graves, y a los cinco años en los demás supuestos.

Disposición adicional primera.

A todos aquellos bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que

hubiesen sido declarados de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, previsto en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, les será de aplicación el régimen jurídico establecido en la presente Ley.

Disposición adicional segunda.

Tendrán la consideración de bienes incluidos en el Inventario General de Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos recogidos en los catálogos de cualquier figura de planeamiento urbanístico aprobada definitivamente. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para su inclusión.

Disposición adicional tercera.

Como medida preventiva contra el expolio y deterioro de los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León, la Administración promoverá la utilización de medios técnicos para reproducir dichos bienes, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación y difusión o lo aconsejan las condiciones de uso a que estén sometidos.

Disposición adicional cuarta.

1. La inspección del Patrimonio Cultural de Castilla y León desempeñará las siguientes funciones:

a) Vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Patrimonio Cultural.

b) Tramitación de las actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.

c) Verificación de los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias y puedan ser constitutivos de infracción.

d) Control sobre el desarrollo de las actividades que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda o de autorización.

e) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

2. La función inspectora corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que reglamentariamente se determinen.

3. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios inspectores de Patrimonio Cultural, tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

4. Sus facultades y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

Disposición adicional quinta

En lo no regulado por la presente Ley se aplicará con carácter supletorio la legislación del Estado.

Disposición transitoria primera.

Los titulares de permisos para actividades arqueológicas obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley dispondrán de tres años para entregar a la Administración competente, la memoria final, el material gráfico o documental, el diario de la actividad y el inventario de materiales arqueológicos hallados, así como para realizar el depósito de éstos en el museo o centro que dicha Administración determine.

Disposición transitoria segunda.

Los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán según lo dispuestos en la norma por la que fueron incoados.

Disposición transitoria tercera.

En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación las existentes que no contravengan lo previsto en ella.

Disposición derogatoria primera.

1. Quedan derogados los artículos 8 a 10 de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León.

2. Quedan derogados los artículos 44 al 46 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.

3. Quedan derogados los artículos 36.1.a, 39 y 40 de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

4. Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se crea el Consejo Asesor de Arqueología de Castilla y León.

5. Queda derogada la Orden de 27 de abril de 1992, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se crea el Consejo Asesor de Etnografía de Castilla y León.

6. Queda derogado el Decreto 58/1994, de 11 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al Patrimonio Arqueológico de la Comunidad de Castilla y León.

7. Quedan derogados los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competen-

cias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera.

La cuantía de las sanciones previstas en esta Ley habrá de actualizarse por Decreto de la Junta de Castilla y León de acuerdo con el índice de precios al consumo.

Disposición final segunda.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de septiembre de 1998

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

Otras Normas.

P.R.R. 8-I¹

PRESIDENCIA

En el transcurso de la Sesión Plenaria de las Cortes de Castilla y León, celebrada el día 28 de octubre de 1998, el Grupo Parlamentario Mixto, retiró la Propuesta de Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León sobre el régimen de funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto, P.R.R. 8-II, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 238, de 2 de julio de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).**P.N.L. 841-III****APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes en Sesión celebrada el 30 de octubre de 1998, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 841-III, presentada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, instando de la Confederación Hidrográfica del Duero la construcción de un nuevo puente sobre el río Esla en Remolina, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 197, de 25 de febrero de 1998, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes instan a la Junta de Castilla y León a que de manera urgente se dirija a la Confederación Hidrográfica del Duero demandando el inicio de las obras de construcción del nuevo puente sobre el río Esla que permita unos accesos adecuados a la localidad leonesa de Remolina.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 844-I¹**PRESIDENCIA**

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 844-I¹, presentada por la Procuradora D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a urgente acondicionamiento y mejora de la C-111 en el tramo Arandilla-Huerta del Rey, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 845-I¹**PRESIDENCIA**

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 845-I¹, presentada por los Procuradores D. Jaime González González y D. Ángel Solares Adán, relativa a ejecución de las obras de la Variante de Carriazo que une las carreteras LE-441 y LE-420 y actuación sobre el puente de hierro, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 846-I¹**PRESIDENCIA**

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 846-I¹, presentada por la Procuradora D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a normalización de la Estación de Autobuses de Aranda de Duero, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 1018-II**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 1018-II, formulada por los Procuradores D. Octavio Granado Martínez, D. Fernando Benito Muñoz y D.ª Leonisa Ull Laita,

relativa a declaración de la Sierra de Atapuerca como Paisaje Protegido, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 250, de 1 de octubre de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 159 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 1018-I relativa a declaración de la Sierra de Atapuerca como Paisaje Protegido.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para:

1º.- Que se extremen todas las medidas protectoras en el yacimiento Paleontológico-Arqueológico de ATAPUERCA declarado Bien de Interés Cultural que la Ley de Patrimonio Histórico 16/1985 establece, con objeto de impedir en el futuro cualquier actuación que perjudique al bien a proteger, utilizando con diligencia y si fuera preciso de manera contundente, todos los instrumentos legales para subsanar rápidamente algunas actuaciones inadecuadas que se han producido hasta el presente.

2º.- Proseguir las negociaciones que mantiene con el Ministerio de Defensa a fin de lograr la fórmula más adecuada para garantizar la mejor protección del yacimiento.

3º.- Continuar con el proyecto de reforma y ampliación del Aula Arqueológica “Emiliano Aguirre” en Ibeas de Juarros y desarrollar el proyecto de recreación de ambientes del Paleolítico y Neolítico como Aula Activa del Yacimiento, en la localidad de Atapuerca.

4º.- Que negocie con la Administración del Estado al objeto de llegar a un acuerdo, para establecer una Sección del Museo de Burgos específicamente destinada a la Paleontología y Prehistoria, con especial atención a los hallazgos de Atapuerca.

5º.- Que se habilite un espacio expositivo en Burgos, donde se recoja el material que, procedente de la exposición a celebrar el próximo año en el Museo de Ciencias Naturales sobre Atapuerca, sea adecuado para utilizarse como exposición permanente.

6º.- Indicar a la Universidad de Burgos la conveniencia de potenciar las actividades de la “Cátedra de Atapuerca”, considerando la posibilidad de estudiar su con-

versión en un Instituto Universitario de Paleontología y Prehistoria.

7º.- Que la empresa SOTUR, S.A. diseñe un proyecto, en colaboración con instituciones públicas o privadas, para el desarrollo socio-económico de la zona, aprovechando los importantes recursos turísticos y culturales proporcionados por la relevancia nacional e internacional alcanzada por los yacimientos de Atapuerca y propiciando para su mejor coordinación la participación de las diferentes administraciones públicas y representantes de la iniciativa privada involucradas en el proyecto”.

Fuensaldaña, 27 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 1018-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 28 de octubre de 1998, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 1018-III, presentada por los Procuradores D. Octavio Granado Martínez, D. Fernando Benito Muñoz y D.ª Leonisa Ull Laita, relativa a declaración de la Sierra de Atapuerca como Paisaje Protegido, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 250, de 1 de octubre de 1998, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“El Pleno de las Cortes de Castilla y León insta a la Junta de Castilla y León a adoptar las medidas necesarias para continuar con el proyecto de reforma y ampliación del Aula Arqueológica “Emiliano Aguirre” en Ibeas de Juarros y desarrollar el proyecto de recreación de ambientes del Paleolítico y Neolítico como Aula Activa del Yacimiento, en la localidad de Atapuerca.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 1023-I¹

PRESIDENCIA

En el transcurso de la Sesión Plenaria de las Cortes de Castilla y León, celebrada el día 28 de octubre de

1998, el Grupo Parlamentario Socialista, retiró la Proposición No de Ley, P.N.L. 1023-I¹, instando el urgente estudio del Real Decreto Ley 12/1998 a fin de interponer los recursos procedentes, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 250, de 1 de octubre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 1026-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 28 de octubre de 1998, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 1026-III, presentada por los Procuradores D.ª Natividad Cordero Monroy, D. Jesús Abad Ibáñez, D. Antonio Fernández Calvo, D. Mario Amilivia González, D. Fernando de Arvizu y Galarraga, D. Demetrio Espadas Lazo y D. Fernando Terrón López, relativa a solicitud al Ministerio de Defensa de pago de los daños causados por el incendio en el campo de tiro del Teleno, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 255, de 16 de octubre de 1998, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que a su vez:

1.- Exija del Ministerio de Defensa el pago de los daños causados por el incendio en el Campo de Tiro del Teleno y que están siendo determinados por los Ayuntamientos, Juntas Vecinales y los Técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de León.

2.- Exija del Ministerio de Defensa la suspensión, en los periodos de riesgo de incendio forestal, de los ejercicios de tiro en el Campo del Teleno.

3.- Suscriba un Acuerdo por el que se cree una Comisión de Seguimiento que establezca el calendario y coordinación de los ejercicios de tiro, formada por representantes de la Administración Autonómica, Local y Militar de la zona, incluyendo en el mismo la obligación de que el Ministerio de Defensa mantenga un equipo permanente de lucha contra incendios forestales para extinguir los que se produzcan en el Campo de Tiro del Teleno.

4.- Mantenga en buen estado los cortafuegos del perímetro del campo de tiro ampliando su anchura a las dimensiones que aconsejen los Servicios Técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en León.

5.- Los trabajos que se deriven del Proyecto que se está elaborando por los servicios de la Consejería de Medio Ambiente de León para la regeneración del monte de la zona se lleven a cabo por los trabajadores de las localidades afectadas.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 1027-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 1027-I¹, presentada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a solicitud al Ministerio de Defensa de diversas actuaciones relacionadas con el campo de tiro del Teleno y los daños causados por el incendio, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 1029-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 1029-I¹, presentada por los

Procuradores D. Jaime González González, D.^a Inmaculada Larrauri Rueda, D. Antonio Almarza González, D. Ángel Solares Adán y D. José Alonso Rodríguez, relativa a solicitud al Gobierno de la Nación del desmantelamiento y paralización de la actividad militar del campo de tiro del Teleno, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 1043-I a P.N.L. 1054-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de octubre de 1998, ha admitido a trámite las Proposiciones No de Ley, P.N.L. 1043-I a P.N.L. 1054-I, que a continuación se insertan.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Proposiciones No de Ley hayan de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 1043-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE

LEY para su debate y votación ante Transportes y Comunicaciones

ANTECEDENTES

El cambio de tarifas locales por parte de Telefónica, en base a los acuerdos con el Ministerio de Fomento, ha supuesto un incremento desmesurado, que penaliza de forma extraordinaria a los usuarios de internet.

La presión ejercida por los usuarios, apoyada por otros sectores políticos, sociales y económicos, ha puesto de actualidad la necesidad de dotar de tarifas adecuadas a un sector de gran dinamismo y crecimiento.

Internet y las tecnologías afines son un instrumento de primera fila para que las regiones con retrasos generales puedan desarrollarse y crecer a mayor ritmo que el que le permitirían los canales clásicos.

El crecimiento de la actividad comercial es de tal calibre que expertos del sector cifran en que llegarán al 20% del total en el año 2000.

Cataluña con programas diversos, Andalucía con una oferta de conexión en tarifa plana a través de Cableuropa, País Vasco, con ofertas de tarifa de conexión gratis a través de Euskaltel... etc. Las diversas administraciones públicas van tomando iniciativas para en colaboración con los operadores locales o regionales se puedan popularizar estos servicios que deben de empezar a considerarse como básicos para la población.

Castilla y León es una de las regiones que por sus características puede ser muy beneficiada con el uso de estas tecnologías, por lo que es necesario tener iniciativas que permitan su desarrollo, y por el momento no existen iniciativas al respecto.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León

1º.- A que negocie con los operadores regionales de cable y telefonía la instauración de tarifas de enganche y conexión que favorezcan el uso de internet en Castilla y León.

2º.- A que elabore un plan de desarrollo del uso de estas tecnologías en todos los ámbitos regionales”.

Fuensaldaña a 20 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 1044-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido

en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

ANTECEDENTES

El complemento de pensión por ayuda a tercera persona, a pesar de estar previsto en el Plan Gerontológico, no se ha desarrollado.

Para valorar la oportunidad de su implantación, hay que destacar la incongruencia de nuestro sistema de prestaciones económicas de la Seguridad Social, que reconoce el complemento del 50% para las pensiones de gran invalidez, como apoyo para las situaciones que requieren el concurso de tercera persona en funciones vitales del inválido y, sin embargo, no lo contempla para el caso de que se trate de una gran invalidez/dependencia sobrevenida a una persona que ya está con una pensión de jubilación.

A la hora de la posible articulación de este complemento, la población afectada podría ser desde el total de los jubilados dependientes que viven solos o con su cónyuge o circunscribirse a los dependientes mayores de 80 años, tal como se recoge en el Plan Gerontológico.

Establecer este complemento, tendría a medio plazo un coste mucho menor que la utilización de otros servicios y equipamientos socio-sanitarios para lo que habría que vincularlo, en todos los casos, a contratar los servicios de una tercera persona. Siendo, por lo tanto, una vía de generación de nuevos empleos.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

-”Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a solicitar del Gobierno de la Nación el desarrollo del Plan Gerontológico en el que contemple la regulación de los complementos de pensión por Ayuda de Tercera Persona”.

Fuensaldaña a 19 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 1045-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la

Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

ANTECEDENTES

La Accesibilidad Integral, consistente en abordar una arquitectura y un urbanismo accesible con carácter generalizado, un transporte público al alcance de las personas con discapacidad transitoria o permanente que llegue a todos los ciudadanos y ciudadanas, se ha convertido en uno de los mayores retos con los que se enfrenta la sociedad castellano y leonesa. Asimismo, el creciente envejecimiento de la población de Castilla y León está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas.

Evidentemente para alcanzar estas nuevas cuotas de bienestar general y para que estos objetivos no queden sólo en juicio de buenas intenciones no sólo es necesario que exista un instrumento legal que establezca las disposiciones y en general y, de un modo especial por las personas con discapacidad, de los edificios o establecimientos de uso y concurrencia públicos de las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, así como de las nuevas unidades de transporte público de viajeros y de determinados medios de comunicación de dominio público o de uso de las Administraciones Públicas, sino también es necesario el desarrollo de unos Planes de Actuación como instrumentos para la planificación y la programación de la adaptación y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial, dotadas económicamente con los recursos necesarios.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a que:

1º.- Elabore Planes de Actuación para la accesibilidad como instrumento para la planificación y la Programación de la Adaptación y Supresión de Barreras Urbanísticas.

2º.- Este Plan comprenderá:

- Un inventario o relación de aquellos edificios espacios e infraestructuras que sean susceptibles de adaptación.

- Orden de Prioridades en que tales adaptaciones vayan a ser realizadas.

- Fases de ejecución del Plan de actuación.

- Dotación económica de los Recursos necesarios para realizar las adaptaciones o supresiones propuestas por el Plan.

- Coste total estimado del Plan.
- Mecanismos de evaluación, seguimiento y control del desarrollo del Plan.

Fuensaldaña a 19 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 1046-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

ANTECEDENTES

La Accesibilidad Integral, consistente en abordar una arquitectura y un urbanismo accesible con carácter generalizado, un transporte público al alcance de las personas con discapacidad transitoria o permanente que llegue a todos los ciudadanos y ciudadanas, se ha convertido en uno de los mayores retos con los que se enfrenta la sociedad castellano y leonesa. Asimismo, el creciente envejecimiento de la población de Castilla y León está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas.

Evidentemente para alcanzar estas nuevas cuotas de bienestar general y para que estos objetivos no queden sólo en juicio de buenas intenciones no sólo es necesario que exista un instrumento legal que establezca las disposiciones y normas destinadas a facilitar la accesibilidad y utilización por toda la población en general y, de un modo especial por las personas con discapacidad, de los edificios y establecimientos de uso comunitario, así como de las nuevas unidades de transporte público de viajeros y de determinados medios de comunicación de dominio público o de uso de las Administraciones Públicas, sino también es necesario del desarrollo de unos Planes de Actuación como instrumentos para la planificación y la programación de la adaptación y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial, dotadas económicamente con los recursos necesarios.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

- “Dentro de la Convocatoria Anual de Subvención de la Junta de Castilla y León para personas con discapacidad, se establecerá un apartado específico para Progra-

mas destinados a la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación Sensorial, destinada a las Corporaciones Locales. En la misma Convocatoria se establecerá un apartado destinado a personas individuales y a Instituciones sin fin de lucro”.

- “El importe subvencionado podrá alcanzar el 70% del coste real del proyecto y en casos excepcionales debido a la carencia de recursos económicos o al interés general de la acción (bien común) podrá ser subvencionado el 100%”.

- “Destinándose una partida presupuestaria con carácter finalista no inferior al 1% del total de las Inversiones de la Junta dentro del Ejercicio Económico”.

Fuensaldaña a 19 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 1047-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

ANTECEDENTES

La Accesibilidad Integral, consistente en abordar una arquitectura y un urbanismo accesible con carácter generalizado, un transporte público al alcance de las personas con discapacidad transitoria o permanente que llegue a todos los ciudadanos y ciudadanas, se ha convertido en uno de los mayores retos con los que se enfrenta la sociedad castellano y leonesa. Asimismo, el creciente envejecimiento de la población de Castilla y León está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas.

Evidentemente para alcanzar estas nuevas cuotas de bienestar general y para que estos objetivos no queden sólo en juicio de buenas intenciones no sólo es necesario que exista un instrumento legal que establezca las disposiciones y en general y, de un modo especial por las personas con discapacidad, de los edificios o establecimientos de uso y concurrencia públicos de las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, así como de las nuevas unidades de transporte público de viajeros y de determinados medios de comunicación de dominio público o de uso de las Administraciones Públicas, sino también es necesario el desarrollo de unos Planes de

Actuación como instrumentos para la planificación y la programación de la adaptación y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial, dotadas económicamente con los recursos necesarios.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a que:

1º.- Elabore Planes de Actuación para la accesibilidad como instrumento para la planificación y la Programación de la Adaptación y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

2º.- Este Plan comprenderá:

- Un inventario o relación de aquellos edificios espacios e infraestructuras que sean susceptibles de adaptación.

- Orden de Prioridades en que tales adaptaciones vayan a ser realizadas.

- Fases de ejecución del Plan de actuación.

- Dotación económica de los Recursos necesarios para realizar las adaptaciones o supresiones propuestas por el Plan.

- Coste total estimado del Plan.

- Mecanismos de evaluación, seguimiento y control del desarrollo del Plan”.

Fuensaldaña a 19 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 1048-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

ANTECEDENTES

La Accesibilidad Integral, consistente en abordar una arquitectura y un urbanismo accesible con carácter generalizado, un transporte público al alcance de las personas con discapacidad transitoria o permanente que llegue a todos los ciudadanos y ciudadanas, se ha convertido en uno de los mayores retos con los que se enfrenta la sociedad castellano y leonesa. Asimismo, el creciente envejecimiento de la población de Castilla y León está convir-

tiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas.

Evidentemente para alcanzar estas nuevas cuotas de bienestar general y para que estos objetivos no queden sólo en juicio de buenas intenciones no sólo es necesario que exista un instrumento legal que establezca las disposiciones y en general y, de un modo especial por las personas con discapacidad, de los edificios o establecimientos de uso y concurrencia públicos de las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, así como de las nuevas unidades de transporte público de viajeros y de determinados medios de comunicación de dominio público o de uso de las Administraciones Públicas, sino también es necesario el desarrollo de unos Planes de Actuación como instrumentos para la planificación y la programación de la adaptación y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial, dotadas económicamente con los recursos necesarios.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a que:

1º.- Elabore Planes de Actuación para la accesibilidad como instrumento para la planificación y la Programación de la Adaptación y Supresión de Barreras Arquitectónicas en la Comunicación Sensorial.

2º.- Este Plan comprenderá:

- Un inventario o relación de aquellos edificios espacios e infraestructuras que sean susceptibles de adaptación.

- Orden de Prioridades en que tales adaptaciones vayan a ser realizadas.

- Fases de ejecución del Plan de actuación.

- Dotación económica de los Recursos necesarios para realizar las adaptaciones o supresiones propuestas por el Plan.

- Coste total estimado del Plan.

- Mecanismos de evaluación, seguimiento y control del desarrollo del Plan”.

Fuensaldaña a 19 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 1049-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido

en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

ANTECEDENTES

La Accesibilidad Integral, consistente en abordar una arquitectura y un urbanismo accesible con carácter generalizado, un transporte público al alcance de las personas con discapacidad transitoria o permanente que llegue a todos los ciudadanos y ciudadanas, se ha convertido en uno de los mayores retos con los que se enfrenta la sociedad castellano y leonesa. Asimismo, el creciente envejecimiento de la población de Castilla y León está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas.

Evidentemente para alcanzar estas nuevas cuotas de bienestar general y para que estos objetivos no queden sólo en juicio de buenas intenciones no sólo es necesario que exista un instrumento legal que establezca las disposiciones y en general y, de un modo especial por las personas con discapacidad, de los edificios o establecimientos de uso y concurrencia públicos de las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, así como de las nuevas unidades de transporte público de viajeros y de determinados medios de comunicación de dominio público o de uso de las Administraciones Públicas, sino también es necesario el desarrollo de unos Planes de Actuación como instrumentos para la planificación y la programación de la adaptación y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial, dotadas económicamente con los recursos necesarios.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a que:

1º.- Elabore Planes de Actuación para la accesibilidad como instrumento para la planificación y la Programación de la Adaptación y Supresión de Barreras en el Transporte.

2º.- Este Plan comprenderá:

- Un inventario o relación de aquellos edificios espacios e infraestructuras que sean susceptibles de adaptación.
- Orden de Prioridades en que tales adaptaciones vayan a ser realizadas.
- Fases de ejecución del Plan de actuación.
- Dotación económica de los Recursos necesarios para realizar las adaptaciones o supresiones propuestas por el Plan.
- Coste total estimado del Plan.

• Mecanismos de evaluación, seguimiento y control del desarrollo del Plan”.

Fuensaldaña a 19 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 1050-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Doña. M.ª Luisa Puente Canosa, Doña. Isabel Fernández Marassa, D. Jorge Félix Alonso Díez, Doña. Inmaculada Larrauri Rueda y D. Jesús Málaga Guerrero, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la COMISIÓN DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL.

ANTECEDENTES

El acceso a una vivienda adecuada es fundamental para las personas con discapacidad, a fin de favorecer su independencia y autonomía personal, así como su plena integración en la vida cotidiana. Para ello es necesario promover e incentivar la construcción de viviendas adaptadas y apoyar económicamente la posterior adaptación de aquellas ya construidas y no accesibles, así como la ayuda para la dotación de las mismas con los equipamientos especiales adecuados a las discapacidades específicas, impulsando además, otras formas de convivencia con la participación de las ONGS de discapacitados.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

- “En los Programas Anuales de Viviendas de Promoción Pública un porcentaje no inferior al 4% del número total y, en todo caso, al menos una vivienda cuando el total de las promovidas será inferior a 25 sean adaptadas para destinarlo a satisfacer la demanda de vivienda del colectivo de personas con discapacidad.

- Los Promotores Privados de Viviendas de Protección Oficial reserven un 4% de viviendas adaptadas para personas con discapacidad en los Proyectos que presenten para su aprobación”.

Fuensaldaña a 19 de octubre de 1998

LOS PROCURADORES,

Fdo.: *M.ª Luisa Puente Canosa*
Isabel Fernández Marassa
Jorge Félix Alonso Díez
Inmaculada Larrauri Rueda
Jesús Málaga Guerrero

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 1051-IA LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Modesto Alonso Pelayo, D. Luis Cid Fontán, D. Juan Cot Viejo, Dña Carmen Luis Heras y D. Antonio Zapatero Tostón, Procuradores pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.

ANTECEDENTES

Conocida la aprobación por parte de la Consejería de Agricultura de la puesta en marcha de los regadíos en la provincia de Zamora, como son los de Campos Pan, y viendo que en dichos regadíos pueden quedar fuera de los mismos pueblos como Montamarta, Roales, Valcabado, La Hiniesta y Cubillos, pueblos éstos que reúnen condiciones más que suficientes para la transformación en regadíos. Condiciones como son suelo, población y aceptación por parte de todos los ayuntamientos y sus habitantes

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que inicie los estudios técnicos medioambientales para incluir en el Plan de Regadíos Regional los pueblos antes mencionados”.

Fuensaldaña a 20 de octubre de 1998

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Modesto Alonso Pelayo*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Luis Cid Fontán*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Juan Cot Viejo*

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen Luis Heras*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Zapatero Tostón*

P.N.L. 1052-IA LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Modesto Alonso Pelayo, D. Luis Cid Fontán, D. Juan Cot Viejo, Dña Carmen Luis Heras y D. Antonio Zapatero Tostón, Procuradores pertenecientes al Grupo

Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.

ANTECEDENTES

Dentro de las posibilidades que Zamora tiene para la puesta en marcha de nuevos regadíos, nos encontramos con el apoyo y aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de los existentes en dos comarcas de gran interés, como son Campos Pan y Tábara, ambas de la provincia de Zamora. Según nuestra información se está llevando a cabo con normalidad todo lo que son estudios y proyectos para su realización, no obstante, entendemos que de no buscarse fórmulas distintas de financiación pueden alargarse en el tiempo la puesta en servicio de los referidos regadíos

Por todo ello, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que estudien la fórmula de financiación privada de entidades financieras, comunidades de regantes y la Junta de Castilla y León. Todo esto para conseguir un convenio que reduzca el tiempo para su puesta en marcha, dado que existe un gran interés en estas zonas por los agricultores”.

Fuensaldaña a 20 de octubre de 1998

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Modesto Alonso Pelayo*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Luis Cid Fontán*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Juan Cot Viejo*

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen Luis Heras*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Zapatero Tostón*

P.N.L. 1053-IA LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Modesto Alonso Pelayo, D. Luis Cid Fontán, D. Juan Cot Viejo, Dña Carmen Luis Heras y D. Antonio Zapatero Tostón, Procuradores pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.

ANTECEDENTES

En estos momentos Castilla y León se encuentra con grandes dificultades para la alternancia de cultivos tradicionales en nuestra Región, como son el maíz, la remolacha y el trigo. Cultivos que en muchos casos están contingentados y en otros como el maíz nos pasamos en las hectáreas asignadas por la Comunidad Económica Europea. Dificultades que en estos momentos, se pueden ver agravadas si se aprueba la propuesta hecha por Alemania y otros países en lo que puede ser la reforma de la PAC.

Por todo ello, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que apoye industrias transformadoras de productos que pueden ser alternativa a los cultivos antes mencionados”.

Fuensaldaña a 20 de octubre de 1998

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Modesto Alonso Pelayo*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Luis Cid Fontán*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Juan Cot Viejo*

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen Luis Heras*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Zapatero Tostón*

P.N.L. 1054-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Modesto Alonso Pelayo, D. Luis Cid Fontán, D. Juan Cot Viejo, Dña Carmen Luis Heras y D. Antonio Zapatero Tostón, Procuradores pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.

ANTECEDENTES

En Zamora en la actualidad existen regadíos en las márgenes derecha e izquierda del Duero, regadíos que aproximadamente se hicieron hace unos 40 años, por lo que su estado actual es catastrófico, tal es así que en muchas ocasiones se pierde el 50% del agua. Por tal

motivo se hace difícil que en los finales de estos canales se pueda regar sobre todo en las épocas que las plantas más lo necesitan. También se debe tener en cuenta que estas obras se hicieron con materiales de aquellos tiempos que, en los momentos actuales, no cumplen su función para un riego moderno.

Por todo ello, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“1.- Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que a su vez, inste al Gobierno de la Nación, para que finalicen las obras del canal Toro-Zamora, ya que éstas se encuentran en un Estado muy avanzado. Recordamos, a este respecto, que el tramo que queda por concluir es el final de dicho canal con el agravante de que estas zonas siempre son las que más dificultades encuentran para un riego normalizado.

2.- Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que agilicen la puesta en marcha de un convenio con las comunidades de regantes para la reparación de los canales Virgen del Viso y San Frontis”.

Fuensaldaña a 20 de octubre de 1998

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Modesto Alonso Pelayo*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Luis Cid Fontán*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Juan Cot Viejo*

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen Luis Heras*

EI PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Zapatero Tostón*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Suplentes de la Diputación Permanente.

PRESIDENCIA

Con fecha 28 de octubre de 1998, el Grupo Parlamentario Popular ha designado SUPLENTE de la Diputación Permanente de la Cámara al

Ilmo. Sr. D. José Luis Sainz García.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Suplentes de la Diputación Permanente

- JORGE FÉLIX ALONSO DÍEZ (G.P. SOCIALISTA) (Desde 3-10-96)
- FERNANDO DE ARVIZU Y GALARRAGA (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- LUIS CID FONTÁN (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- NARCISO COLOMA BARUQUE (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- JOSÉ LUIS CONDE VALDÉS (G.P. IU) (Desde 10-06-98)
- M.ª PILAR FERRERO TORRES (G.P. SOCIALISTA) (Desde 3-10-96)
- FRANCISCO JAVIER LEÓN DE LA RIVA (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- BEGOÑA NÚÑEZ DÍEZ (G.P. SOCIALISTA) (Desde 3-10-96)
- ELENA PÉREZ MARTÍNEZ (G.P. MIXTO) (Desde 3-02-98)
- JOSÉ LUIS SAINZ GARCÍA (G.P. POPULAR) (Desde 28-10-98)
- JOSÉ LUIS SANTAMARÍA GARCÍA (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ REQUERO (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.**Interpelaciones (I.).****I. 76-I e I. 77-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de octubre de 1998, ha admitido a trámite las Interpelaciones formuladas a la Junta de Castilla y León, I. 76-I e I. 77-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 76-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 145 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente INTERPELACIÓN a la Junta de Castilla y León.

Política de la Junta de Castilla y León en lo que afecta a las repercusiones de la reforma de la Política Agraria Común (PAC) en la Comunidad Autónoma.

Castillo de Fuensaldaña, 28 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

I. 77-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 145 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente INTERPELACIÓN a la Junta de Castilla y León.

Política de la Junta de Castilla y León sobre seguridad laboral en lo que afecta al sector de la minería del carbón en la Comunidad Autónoma.

Castillo de Fuensaldaña, 28 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Mociones.**I. 66-II¹****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción, I. 66-II¹, formulada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política relativa al sector azucarero y de medidas económicas ante la reconversión del sector y el cierre de diversas factorías transformadoras instaladas en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21

de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en EL ARTÍCULO 149.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA a la MOCIÓN derivada de la Interpelación I.66-I presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida relativa a "Política relativa al sector azucarero y de medidas económicas ante la reconversión del sector y el cierre de diversas factorías transformadoras instaladas en la Comunidad Autónoma":

Supresión del punto 4º de la propuesta de resolución.

Fuensaldaña a 27 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

I. 66-II²

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998, rechazó la Moción I. 66-II², presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política relativa al sector azucarero y de medidas económicas ante la reconversión del sector y el cierre de diversas factorías transformadoras instaladas en la Comunidad Autónoma, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 70-II¹

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Moción, I. 70-II¹, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a Política General para Personas Mayores, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la MOCIÓN 70-I relativa a Política General para Personas Mayores.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a priorizar las actuaciones contempladas en el Plan Sectorial para Personas Mayores de Castilla y León así como a:

a) Continuar ampliando los servicios de ayuda a domicilio y de teleasistencia de forma que su cobertura alcance al menos el 8% de las personas mayores de 65 años.

b) Elaborar un Mapa de los Hogares y Clubes que existen en Castilla y León con el fin de proceder a su adecuada dotación y a completar la red existente.

c) Desarrollar las medidas contempladas en el 2º Plan de Salud de Castilla y León, priorizando las actuaciones educativas y preventivas y estableciendo las necesarias garantías para mejorar la atención sanitaria de las personas mayores que viven en zonas rurales.

d) Desarrollar las medidas de atención a los enfermos de Alzheimer contempladas en el Plan de Atención Sociosanitaria, teniendo en cuenta el contenido del Plan

de Atención a los Enfermos de Alzheimer y otras Demencias elaborado por la Administración Central.

e) Elaborar un programa para la atención a las personas mayores que por resolución judicial han sido declaradas incapacitadas y carecen de familia.

f) Elaborar un nuevo reglamento que regule los requisitos mínimos de las Residencias de personas mayores con el fin de mejorar la calidad en la atención.

g) Continuar ampliando la política de concertación de plazas residenciales con la finalidad de reducir la lista de espera existente.

Fuensaldaña, 19 de marzo de 1997

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

I. 70-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 28 de octubre de 1998, con motivo del debate de la Moción I. 70-III, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a Política General para Personas Mayores, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“1º.- Se alcanzará una cobertura en los servicios de Ayuda a Domicilio y de Telasistencia que alcance al menos al 8% de las personas mayores de 65 años.

2º.- Se elabore un Mapa de los Hogares y Clubes que existen en Castilla y León, incluyendo el estado en que se encuentran, con el fin de proceder a dotarles de unas condiciones adecuadas de funcionamiento y completar la Red, en donde sea necesaria con la construcción de nuevos Hogares y Clubes.

3º.- Se elaborará un programa de atención sanitaria dirigido a garantizar la atención a las personas mayores que viven en las zonas rurales.

4º.- Se elaborará un programa que articule la atención que debe prestarse a las personas que por resolución judicial han sido declarados incapacitados y carecen de familia.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 71-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, rechazó la Moción I. 71-II¹, presentada por la Procuradora D.ª Elena Pérez Martínez, relativa a medidas de política general para igualar la cifra de protección social a las personas desempleadas a la media nacional de 1992, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión (P.O.C.).

P.O.C. 344-I a P.O.C 347-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de octubre de 1998, ha admitido a trámite las Preguntas con respuesta Oral ante la Comisión formuladas a la Junta de Castilla y León, P.O.C. 344-I a P.O.C. 347-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León y a los Presidentes de la Comisión correspondiente.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de octubre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.O.C. 344-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Agustín Prieto Mijarra, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de: Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

ANTECEDENTES

Por el actual alcalde del municipio de Naval Moral de la Sierra (Ávila), D. José Luis Herranz, se solicita al Ayuntamiento de dicha localidad licencia para la construcción de una nave-almacén en la C/ Los Perales, s/n con un presupuesto de 1.800.000 ptas. El solar referido se encuentra fuera del casco urbano del municipio.

A pesar de no existir proyecto de ninguna clase, le fue concedida licencia en la reunión del Pleno de la Corporación con fecha 8 de agosto de 1996.

Sin embargo, por el propietario del solar se ha construido una vivienda de dos plantas con una superficie de más de 200 metros.

Estos hechos fueron denunciados en junio de 1998 ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila.

PREGUNTA:

- ¿Qué medidas está tomando o va a tomar la Junta ante dicha obra?

Fuensaldaña a 21 de octubre de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Agustín Prieto Mijarra*

P.O.C. 345-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de: Industria, Comercio y Turismo

ANTECEDENTES

Según el Director General de Turismo, se van a invertir 450 millones en los próximos tres años en cada una de las tres ciudades Patrimonio de la Humanidad de nuestra Comunidad para fomentar en ellas el turismo. De esos 450 millones, 150 corresponderán a la Junta, por ello formulamos las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son los proyectos concretos y las intervenciones a realizar según este plan, en la ciudad de Salamanca en cada uno de los tres años por separado?

Fuensaldaña a 28 de octubre de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

P.O.C. 346-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de: Industria, Comercio y Turismo

ANTECEDENTES

Según el Director General de Turismo, se van a invertir 450 millones en los próximos tres años en cada una de las tres ciudades Patrimonio de la Humanidad de nuestra Comunidad para fomentar en ellas el turismo. De esos 450 millones, 150 corresponderán a la Junta, por ello formulamos las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son los proyectos concretos y las intervenciones a realizar según este plan, en la ciudad de Ávila en cada uno de los tres años por separado?

Fuensaldaña a 28 de octubre de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

P.O.C. 347-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de: Industria, Comercio y Turismo

ANTECEDENTES

Según el Director General de Turismo, se van a invertir 450 millones en los próximos tres años en cada una de las tres ciudades Patrimonio de la Humanidad de nuestra Comunidad para fomentar en ellas el turismo. De esos 450 millones, 150 corresponderán a la Junta, por ello formulamos las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son los proyectos concretos y las intervenciones a realizar según este plan, en la ciudad de Segovia en cada uno de los tres años por separado?

Fuensaldaña a 28 de octubre de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*